



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-14/2021 Y
ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 18
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-14/2021** y **ST-JIN-44/2021**, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el **18 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Huixquilucan de Degollado, Estado de México**, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que exponen los órganos partidistas actores en su demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado, se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio del año en curso¹, el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente, la cual concluyó en la misma fecha, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	76,425	Setenta y seis mil cuatrocientos veinticinco
	47,453	Cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres
	7,210	Siete mil doscientos diez
	4,633	Cuatro mil seiscientos treinta y tres
	2,892	Dos mil ochocientos noventa y dos
	6,022	Seis mil veintidós
	49,385	Cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco
	2,816	Dos mil ochocientos dieciséis

¹ Cabe precisar que en el acta circunstanciada del cómputo distrital emitida por el Consejo responsable se refiere que el cómputo inició el ocho de junio del año en curso; sin embargo, el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma expresa que los supracitados cómputos serán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, lo que en el caso aconteció el nueve de junio pasado, consecuentemente, se considera que la fecha asentada en el acta obedeció a un *lapsus calami*.



	1,249	Un mil doscientos cuarenta y nueve
	4,591	Cuatro mil quinientos noventa y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	68	Sesenta y ocho
NULOS	5,258	Cinco mil doscientos cincuenta y ocho

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **José Antonio García García**, postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Juicios de inconformidad

a) Expediente ST-JIN-14/2021

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario promovió, por conducto de su **Presidente del Comité Directivo Estatal** en el Estado de México, el presente juicio de inconformidad ante la responsable.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad con la clave **ST-JIN-14/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de inconformidad **comparecieron** por escrito con el **carácter de terceros interesados** los partidos políticos **Acción Nacional** y **MORENA**.

4. Radicación. El dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente referido en el punto que antecede y lo radicó en la Ponencia a su cargo.

5. Admisión. El veintiuno de junio del presente año, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

6. Vista. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de que se trata. Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

7. Constancias de notificación. El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

8. Certificación de no desahogo de vista. El veintiocho de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que en el plazo concedido **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en relación con la vista ordenada a la fórmula ganadora de la candidatura a diputación federal por el 18 Distrito Electoral Federal.

9. Apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado que del análisis de la demanda se advertían manifestaciones dirigidas a obtener un acto concreto consistente en un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el uno de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario se ordenó la apertura del cuaderno incidental respectivo.

10. Sentencia incidental. El diez de julio siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia interlocutoria en el incidente precisado en el resultando anterior, en el sentido de que resulta **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente recurso.

b) Expediente ST-JIN-44/2021



1. Presentación. A fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **18 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Huixquilucan de Degollado, Estado de México**, el Partido Fuerza por México promovió, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, el presente juicio de inconformidad ante la responsable.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad con la clave **ST-JIN-44/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de inconformidad **comparecieron** por escrito con el **carácter de terceros interesados** los partidos políticos **MORENA** y **Acción Nacional**.

4. Radicación. El dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente referido en el punto que antecede y lo radicó en la Ponencia a su cargo.

5. Admisión. El veintiuno de junio del presente año, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

6. Vista a la fórmula ganadora. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de que se trata. Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

7. Constancias de notificación. El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

8. Certificación de no desahogo de vista. El veintinueve de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que en el plazo concedido **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en relación con la vista ordenada a la fórmula ganadora de la candidatura a diputación federal por el 18 Distrito Electoral Federal.

9. Apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado que del análisis de la demanda se advertían manifestaciones dirigidas a obtener un acto concreto consistente en un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el uno de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario se ordenó la apertura del cuaderno incidental respectivo.

10. Sentencia incidental. El diez de julio siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia interlocutoria en el incidente precisado en el resultando anterior, en el sentido de que resulta **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de inconformidad promovidos por dos partidos políticos en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada en el **18 distrito federal electoral con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México**, entidad, ámbito de gobierno y elección en los que esta sala es competente.



Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4; 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de inconformidad de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. En los juicios existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, toda vez que se señala como responsable al 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y, en ambos juicios, se combate los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 18 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México; por tanto, se procede a acumular el juicio **ST-JIN-44/2021** al diverso **ST-JIN-14/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Terceros interesados. Comparecen con tal carácter los partidos políticos **Acción Nacional** y **MORENA**, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

1. Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los partidos **Acción Nacional** y **MORENA** tienen interés para comparecer como terceros interesados, toda vez que, por una parte, el primer partido fue quien postuló la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, por ende, busca confirmar su victoria en el distrito y, por la otra, el segundo pretende que se confirme la votación recibida en las casillas impugnadas, lo cual tendría un impacto en el cómputo de la votación por el principio de representación proporcional, consecuentemente, si busca que se confirme los actos impugnados, es evidente que existe un derecho incompatible.

2. Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Por cuanto hace al **Partido Acción Nacional**, se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **José Antonio Sánchez Ponce**, quien comparece al presente juicio en representación del citado partido político, en términos del oficio de ocho de octubre de dos mil veinte, a través del cual fue designado como representante propietario del multicitado partido ante el 18 Consejo Distrital con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México.

En lo tocante a **MORENA**, se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Erik Flores Gutiérrez**, quien comparece al



presente juicio en representación del partido político, en términos del oficio REPMORENAINE-385/2021, de siete de abril de dos mil veintiuno, a través del cual fue designado como representante propietario del referido partido político ante el 18 Consejo Distrital con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México.

3. Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo establecido para tales efectos, como se aprecia a continuación:

EXPEDIENTE ST-JIN-14/2021				
TERCERO INTERESADO	FECHA DE RAZÓN DE FIJACIÓN	FECHA DE RAZÓN DE RETIRO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	PLAZO
Partido Acción Nacional	12/06/2021 14:45	15/06/2021 14:45	15/06/2021 12:40	Del 12/06/2021 al 15/06/2021 a las 14:45.
MORENA			15/06/2021 13:40	
EXPEDIENTE ST-JIN-44/2021				
TERCERO INTERESADO	FECHA DE RAZÓN DE FIJACIÓN	FECHA DE RAZÓN DE RETIRO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	PLAZO
MORENA	13/06/2021 21:45	16/06/2021 21:45	16/06/2021 10:50	Del 13/06/2021 al 16/06/2021 a las 21:45.
Partido Acción Nacional			16/06/2021 12:56	

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceros interesados en los juicios.

QUINTO. Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional. El Partido Acción Nacional hace valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de los juicios **ST-JIN-14/2021** y **ST-JIN-44/2021**, dado que las irregularidades de las que se duelen no se encuentran debidamente probadas o acreditadas.

La presente causal se **desestima** debido a que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de

impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de las demandas se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, dado que los promoventes señalan hechos, conceptos de agravio y causales de nulidad de la votación, con el propósito de evidenciar diversas irregularidades acontecidas en la elección, señalando incluso diversas causales específicas de las previstas en el artículo 75, de la Ley de Medios [incisos e), f), i), j) y k)].

En ese sentido, no estamos ante demandas carentes de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los partidos actores para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al tercero interesado, sobre la pretendida improcedencia de los juicios².

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN**

² Argumentos similares fueron sostenidos en el ST-JIN-62/2018.



MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE³.

SEXO. Presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A) Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada demanda, consta el nombre del partido actor, firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga el acto combatido, y se precisan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

Los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios concluyeron el día nueve de junio, por tanto, si las demandas fueron presentadas los días doce y trece de junio, resultan oportunas, ya que el plazo respectivo transcurrió del diez al trece del propio mes.

3. Legitimación. Los enjuiciantes cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, los promoventes son precisamente entes políticos nacionales.

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas de la 364 a la 366.

4. Personería. En el juicio **ST-JIN-14/2021**, la demanda es suscrita por **Isidro Pastor Medrano**, en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de México, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se debe tener por satisfecho el referido presupuesto procesal para promover el presente juicio.

En el juicio **ST-JIN-44/2021**, la demanda es suscrita por **Luis Alberto Contreras Salazar**, en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de México, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se debe tener por satisfecho el referido presupuesto procesal para promover el presente juicio.

Lo anterior, aun y cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se establece que los juicios y recursos que regula tal ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes y que, por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley adjetiva establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que los promoventes cumplen tal requisito.

Por otra parte, existen dos tipos de legitimación: en la causa o "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o "*ad procesum*", la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.



La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería que guarda relación con la legitimación en el proceso estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

En relación con lo anterior, el artículo 13, de la citada Ley procesal establece que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

De lo anterior se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto los partidos políticos actores promueven los juicios de inconformidad de manera legítima.

En este asunto, el cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 18 distrito electoral federal con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, concluyó el nueve de junio.

Respecto del juicio de inconformidad identificado con clave **ST-JIN-14/2021**, el **Partido Encuentro Solidario** impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el doce de junio, ante el Consejo Distrital responsable, por conducto de **Isidro Pastor Medrano, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido en el Estado de México.**

Para acreditar tal calidad, **Isidro Pastor Medrano acompañó a su escrito de demanda copia simple de su constancia de nombramiento como Presidente del mencionado partido político en el Estado de México**, calidad que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado.

Ahora, tal y como se indicó, **para acreditar su personería el promovente adjuntó copia de la indicada constancia nombramiento de veinte de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Presidente del Comité Directivo Nacional y la Secretaria General del indicado Comité, en la que se hace constar que Isidro Pastor Medrano fue electo por la segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Solidario de veinte de noviembre del referido año, para el periodo comprendido de la indicada fecha al primero de noviembre de dos mil veintitrés, como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México.**

Destacándose sobre este aspecto que, es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente del juicio



de inconformidad **ST-JIN-6/2021** del índice de esta Sala Regional, **obra copia certificada del referido nombramiento.**

A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido político actor **comparece a través de su representante ante el Comité Directivo Estatal, por lo que cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia.**

Del juicio de inconformidad identificado con calve **ST-JIN-44/2021**, el partido **Fuerza por México** impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el trece de junio ante el Consejo Distrital responsable, por conducto de **Luis Alberto Contreras Salazar, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido en el Estado de México.**

Para acreditar tal calidad, **Luis Alberto Contreras Salazar acompañó a su escrito de demanda copia certificada de la parte correspondiente del libro de registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a la cual se advierte que, en efecto, respecto del Estado de México el referido ciudadano ejerce el cargo de Presidente del Comité Partidista, por lo que resulta evidente que el partido político actor comparece a través de su representante ante el Comité Directivo Estatal, por lo que cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia.**

En la promoción de los juicios de inconformidad al rubro citados los partidos políticos actores pretenden ejercer —*al menos*— dos derechos fundamentales: el consistente al derecho de petición, en sentido amplio, previsto en el artículo 8º, de la Constitución Federal y el derecho de acceso a la impartición de justicia en términos de lo estatuido en el artículo 17, de la Ley Fundamental.

Conforme a lo estatuido en el artículo 1º, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de los referidos preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002**, **18/2013**, **24/2013**, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, **“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación absoluta de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público, al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación⁴, sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y factico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, como se precisó, en el caso de los juicios y recursos electorales existen tres hipótesis en la norma legal que regulan el presupuesto procesal en análisis, conforme a los cuales se acredita la personería ante las autoridades jurisdiccionales electorales, los cuales consisten, en términos generales, en los siguientes supuestos:

⁴ Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a.J. 10/2014 (10a.)**, intitulada **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.



1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso objeto de resolución no se actualiza la primera de las referidas hipótesis, ya que aun y cuando lo ordinario es que los institutos políticos nacionales impugnen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto del funcionario partidista representante registrado ante el órgano distrital responsable del Instituto Nacional Electoral, en la especie, como se señaló, **quien ha promovido los juicios de inconformidad han sido los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México en el Estado de México, respectivamente.**

En aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia, en el que se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que existen elementos normativos y fácticos que justifican realizar tal ejercicio hermenéutico.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley procesal electoral, se dispone que los funcionarios partidistas integrantes de los comités partidistas pueden válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en el contexto de una elección federal en representación de algún instituto político nacional.

En términos de lo dispuesto en los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, se desprende que en el contexto de la elección de los Diputados Federales la división territorial en distritos electorales federales autoriza que, en el territorio que comprende una entidad federativa, *—en el cual por regla tienen facultades de representación los funcionarios partidistas integrantes de los órganos de dirección estatal—*, se desarrollan procesos electorales que no exceden ese ámbito territorial, como ocurre en el caso de los comicios conforme a los cuales se eligen a los referidos legisladores.

En lo tocante al expediente **ST-JIN-14/2021**, en el artículo 77, de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario, se dispone que los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México son los órganos internos que tienen a su cargo **la representación** y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional⁵.

En este contexto, derivado que la calidad de **Isidro Pastor Medrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de México** está acreditada y tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en el juicio de inconformidad al rubro citado no excede el espacio geográfico que comprende el **Estado de México**, ya que el ejercicio democrático en cuestión fue celebrado en el **18 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huixquilucan de Degollado**, de la referida entidad federativa, para Sala Regional Toluca es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las facultades representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.

⁵ Consultables en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-pes-estatutos-14-12-2020.pdf>.



En anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, **en relación con lo regulado en el numeral 77, de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario, se considera satisfecho el presupuesto procesal en estudio.**

Por cuanto hace al juicio **ST-JIN-14/2021**, en los artículos **120, 121, fracción I, y 122, en relación con el diverso 52, fracción I, de los Estatutos del partido político denominado Fuerza por México**, se dispone, en lo medular, que **los Comités Directivos Estatales ostentan, en cada entidad federativa, la representación política, electoral, administrativa y operativa del partido político** en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad a la normativa aplicable y de forma específica **respecto del Presidente del Comité Directivo Estatal se dispone que es la persona a la que se le confiere la representación legal del partido político ante toda clase de autoridades en el ámbito estatal.**

En este contexto, derivado que la calidad de **Luis Alberto Contreras Salazar, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en el Estado de México** está acreditada y tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en el juicio de inconformidad al rubro citado no excede el espacio geográfico que comprende el **Estado de México**, ya que el ejercicio democrático en cuestión fue celebrado en el **18 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huixquilucan de Degollado, de la referida entidad federativa**, para Sala Regional Toluca es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las facultades de representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.

En anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal

electoral, en relación con lo regulado en los artículos 52, fracción I, 120, 121, fracción I, y 122, de los Estatutos del partido político denominado **Fuerza por México**, se considera colmado el presupuesto procesal en estudio.

Al margen de lo anterior, debe destacarse que la conclusión que antecede es conteste con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual consideró tener por acreditada la personería del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con cabecera en Culiacán, Sinaloa.

5. Interés jurídico. En concepto de Sala Regional Toluca, los partidos promoventes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios de inconformidad que se resuelven, dado que aduce que le irroga agravio los resultados arrojados por el escrutinio y cómputo de la elección de que se trata, dada la existencia de diversas irregularidades en la recepción de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio de que se trata.

B) Requisitos especiales

1. Señalamiento de la elección que se controvierte. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que los actores controvierten es la de diputados por el principio de mayoría relativa en el 18 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, ya que desde su perspectiva se debió anular la votación de diversas casillas.

2. Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político controvierte el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el referido distrito electoral federal.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. En el cuerpo de la demanda y sus anexos se precisan las casillas que se controvierten.

4. Señalamiento de error aritmético. En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de este juicio, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo de la presente controversia.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Previo al examen de la controversia, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, por lo que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, se debe precisar que cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los conceptos de agravio se deben calificar como **ineficaces** por insuficientes, en los casos en que se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Cabe precisar que, de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la referida Ley de Medios, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades la Ley de Medios exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.**

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, resulta indispensable que en la demanda se precisen los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador los hechos que pretenden demostrar, las pruebas en las que acrediten y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.



Como se desprende de los escritos de juicios de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 18 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la mencionada Ley procesal electoral, así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Al respecto, esta autoridad se encargará del análisis de los motivos de las inconformidades esgrimidos por los partidos actores, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

OCTAVO. Pretensión y causales de nulidad invocadas. El Partido Encuentro Solidario en el juicio **ST-JIN-14/2021**, pretende que se declare la nulidad de la votación de 166 (ciento sesenta y seis) casillas, para tales efectos invoca la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso **e**), de la ley procesal, al aducir que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de diversas mesas directivas de casilla, dado que no fueron designados para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral respectiva, o bien, se trataban de militantes de partidos políticos y, al efecto, en el anexo 2 enlista las casillas siguientes:

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
1.	1992	1B	162.	2033	1B
2.	1992	2C	163.	2033	3C
3.	1992	1C	164.	2033	2C
4.	1992	1E	165.	2034	1B
5.	1993	1B	166.	2034	2C
6.	1993	1C	167.	2034	3C
7.	1994	1B	168.	2034	4C
8.	1994	2C	169.	2034	5C
9.	1994	1C	170.	2034	6C
10.	1995	1B	171.	2034	7C
11.	1995	1C	172.	2035	1B

**ST-JIN-14/2021
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
12.	1995	4C	173.	2036	1B
13.	1995	2C	174.	2036	1C
14.	1995	3C	175.	2036	12C
15.	1996	1B	176.	2036	11C
16.	1996	1C	177.	2036	10C
17.	1996	4C	178.	2036	9C
18.	1996	3C	179.	2036	8C
19.	1996	1S	180.	2036	7C
20.	1996	1S	181.	2036	6C
21.	1997	1B	182.	2036	5C
22.	1997	5C	183.	2036	4C
23.	1997	6C	184.	2036	2C
24.	1997	4C	185.	2036	3C
25.	1997	3C	186.	2037	1B
26.	1997	2C	187.	2037	1C
27.	1998	1B	188.	2038	1B
28.	1998	2C	189.	2038	1C
29.	1998	3C	190.	2038	2C
30.	1998	1C	191.	2039	1B
31.	1999	1B	192.	2039	4C
32.	1999	1C	193.	2039	1C
33.	1999	2C	194.	2039	3C
34.	1999	1E	195.	2040	1B
35.	1999	1E	196.	2040	1C
36.	1999	1E	197.	2040	2C
37.	2000	1B	198.	2041	1B
38.	2000	4C	199.	2041	1C
39.	2000	3C	200.	2041	2C
40.	2000	2C	201.	2042	1B
41.	2000	1C	202.	2043	1C
42.	2001	1B	203.	2044	1B
43.	2001	2C	204.	2044	1C
44.	2001	3C	205.	2045	1B
45.	2001	1C	206.	2045	1C
46.	2002	1B	207.	2046	1B
47.	2002	1C	208.	2047	1B
48.	2003	1B	209.	2047	3C
49.	2003	1C	210.	2047	2C
50.	2004	1B	211.	2047	1C
51.	2004	1C	212.	2048	1B
52.	2005	1B	213.	2048	1C
53.	2005	1C	214.	2049	1B
54.	2006	1B	215.	2049	1C
55.	2006	2C	216.	2049	2C
56.	2006	3C	217.	2050	1B
57.	2006	4C	218.	2051	1B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-14/2021
Y ACUMULADO

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
58.	2006	1C	219.	2052	1B
59.	2007	1B	220.	2052	1C
60.	2007	1C	221.	2053	1B
61.	2007	7C	222.	2053	1C
62.	2007	6C	223.	2053	2C
63.	2007	5C	224.	2053	3C
64.	2007	4C	225.	2053	4C
65.	2007	2C	226.	2053	5C
66.	2008	1B	227.	2054	1B
67.	2008	4C	228.	2054	1C
68.	2008	3C	229.	2055	1B
69.	2008	2C	230.	2055	1C
70.	2008	1C	231.	2056	1B
71.	2009	1B	232.	2056	1C
72.	2009	1C	233.	2057	1B
73.	2010	1B	234.	2057	1C
74.	2010	1C	235.	2057	2C
75.	2011	1B	236.	2057	1E
76.	2011	1C	237.	2058	1B
77.	2012	1B	238.	2058	2C
78.	2012	1C	239.	2058	1C
79.	2013	1B	240.	2058	3C
80.	2013	1C	241.	2059	1B
81.	2014	1B	242.	2059	1C
82.	2014	2C	243.	2060	1B
83.	2014	1C	244.	2060	4C
84.	2015	1B	245.	2060	3C
85.	2015	2C	246.	2060	1C
86.	2015	1C	247.	2060	5C
87.	2016	1B	248.	2061	1B
88.	2016	1C	249.	2061	1C
89.	2016	4C	250.	2061	1E
90.	2016	3C	251.	2061	2E
91.	2016	2C	252.	2061	1E
92.	2017	1B	253.	2062	1B
93.	2017	1C	254.	2062	1C
94.	2018	1B	255.	2063	1B
95.	2018	2C	256.	2063	1C
96.	2018	1C	257.	2063	2C
97.	2019	1B	258.	2063	3C
98.	2019	3C	259.	2064	1B
99.	2019	2C	260.	2064	2C
100.	2019	1C	261.	2064	1C
101.	2019	4C	262.	2064	3C
102.	2019	6C	263.	2065	1B
103.	2020	1B	264.	2065	1C

**ST-JIN-14/2021
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
104.	2020	4C	265.	2065	2C
105.	2020	2C	266.	2065	3C
106.	2020	1C	267.	2065	4C
107.	2021	1B	268.	2065	5C
108.	2021	1C	269.	2066	1C
109.	2021	2C	270.	2066	4C
110.	2022	1B	271.	2066	2C
111.	2022	1C	272.	2067	1B
112.	2022	3C	273.	2067	1C
113.	2023	1B	274.	2067	2C
114.	2023	3C	275.	2067	3C
115.	2023	1C	276.	2067	4C
116.	2023	2C	277.	3909	1B
117.	2024	1C	278.	3909	2C
118.	2024	2C	279.	3909	4C
119.	2024	3C	280.	3909	3C
120.	2024	1E	281.	3910	1B
121.	2024	1E	282.	3910	1C
122.	2024	1E	283.	3910	4C
123.	2024	1E	284.	3911	1B
124.	2024	1E	285.	3911	1C
125.	2024	1E	286.	3912	2C
126.	2024	1E	287.	3912	3C
127.	2025	1B	288.	3913	3C
128.	2025	1C	289.	3914	1B
129.	2025	2C	290.	3915	1C
130.	2025	4C	291.	3916	1B
131.	2025	1E	292.	3917	1C
132.	2025	1E	293.	3918	1C
133.	2025	1E	294.	3921	2C
134.	2025	1E	295.	3921	5C
135.	2025	1E	296.	3924	1B
136.	2026	2C	297.	5442	1B
137.	2027	1C	298.	5791	1C
138.	2027	2C	299.	5791	3C
139.	2027	1E	300.	5792	1C
140.	2027	1E	301.	5792	2C
141.	2027	1E	302.	5793	1B
142.	2027	1E	303.	5797	7C
143.	2027	1E	304.	5797	4C
144.	2027	1E	305.	5798	1B
145.	2027	1E	306.	5798	2C
146.	2028	1B	307.	5799	1B
147.	2028	1C	308.	5799	1C
148.	2028	2C	309.	5799	2C
149.	2028	1E	310.	5799	3C



No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
150.	2028	1E	311.	5800	1B
151.	2028	1E	312.	5800	1C
152.	2028	1E	313.	5800	2C
153.	2028	1E	314.	5800	3C
154.	2029	1B	315.	5801	1C
155.	2029	1C	316.	5801	2C
156.	2029	2C	317.	5801	3C
157.	2030	1B	318.	5801	1E
158.	2030	1C	319.	5803	3C
159.	2031	1C	320.	5804	1E
160.	2032	1B	321.	6517	1B
161.	2032	1C	322.	6609	2C
			323.	6609	1C

Por su parte, el partido Fuerza por México en el juicio de inconformidad **ST-JIN-44/2021**, impugna la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, así como de diversas casillas que enseguida se enlistan, invocando como causales de nulidad de la votación las previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **f), h), i), j) y k)**.

No	SECCIÓN	CASILLA	F)	H)	I)	J)	K)	OBSERVACIONES
1.	82	B		X				Es inexistente la casilla
2.	1997	C1		X				
3.	1997	C2		X				
4.	1998	B		X				
5.	1998	C1		X				
6.	1998	C2	X	X	X	X	X	
7.	1998	C3		X				
8.	1999	C3	X	X	X	X	X	
9.	1999	C2	X	X	X	X	X	
10.	1999	C1	X	X	X	X	X	
11.	1999	E C-2	X	X	X	X	X	
12.	1999	C2	X	X	X	X	X	El partido repite la casilla
13.	2002	C1	X	X	X	X	X	
14.	2002	B	X	X	X	X	X	
15.	2003	C1	X	X	X	X	X	
16.	2003	B	X	X	X	X	X	
17.	2004	B	X	X	X	X	X	
18.	2004	C1	X	X	X	X	X	
19.	2005	B	X	X	X	X	X	
20.	2005	C1	X	X	X	X	X	
21.	2006	C2	X	X	X	X	X	
22.	2006	B	X	X	X	X	X	
23.	2007	C4	X	X	X	X	X	

**ST-JIN-14/2021
Y ACUMULADO**

No	SECCIÓN	CASILLA	F)	H)	I)	J)	K)	OBSERVACIONES
24.	2007	C1	X	X	X	X	X	
25.	2008	C1		X				
26.	2008	C2	X	X	X	X	X	
27.	2008	C3		X				
28.	2008	C4		X				
29.	2009	C1	X	X	X	X	X	
30.	2009	B	X	X	X	X	X	
31.	2010	C1	X	X	X	X	X	
32.	2010	B	X	X	X	X	X	El partido repite la casilla
33.	2011	C1	X	X	X	X	X	
34.	2011	B	X	X	X	X	X	
35.	2012	C1	X	X	X	X	X	
36.	2012	B	X	X	X	X	X	
37.	2013	B	X	X	X	X	X	
38.	2013	C1	X	X	X	X	X	
39.	2014	C1	X	X	X	X	X	
40.	2014	C2	X	X	X	X	X	
41.	2014	B	X	X	X	X	X	
42.	2015	B	X	X	X	X	X	
43.	2015	E C-3	X	X	X	X	X	Es inexistente la casilla
44.	2015	C2	X	X	X	X	X	
45.	2015	C1	X	X	X	X	X	
46.	2016	B	X	X	X	X	X	
47.	2016	C1	X	X	X	X	X	
48.	2016	C3	X	X	X	X	X	
49.	2016	C4	X	X	X	X	X	
50.	2016	C2	X	X	X	X	X	
51.	2017	C1	X	X	X	X	X	
52.	2017	B	X	X	X	X	X	
53.	2018	C2	X	X	X	X	X	
54.	2019	C5	X	X	X	X	X	
55.	2019	C2	X	X	X	X	X	
56.	2022	B		X				
57.	2022	C1		X				
58.	2022	C2		X				
59.	2022	C3		X				
60.	2023	C1	X	X	X	X	X	
61.	2023	C3	X	X	X	X	X	
62.	2024	E1	X	X	X	X	X	El partido repite la casilla
63.	2024	E C-1	X	X	X	X	X	
64.	2024	E C-2	X	X	X	X	X	
65.	2024	E C-3						
66.	2024	E C-4	X	X	X	X	X	
67.	2024	E C-5	X	X	X	X	X	
68.	2024	E C-6		X				
69.	2024	C1	X	X	X	X	X	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-14/2021
Y ACUMULADO

No	SECCIÓN	CASILLA	F)	H)	I)	J)	K)	OBSERVACIONES
70.	2024	C4	X	X	X	X	X	
71.	2025	E C-4	X	X	X	X	X	
72.	2025	E C-1	X	X	X	X	X	
73.	2025	E C-2	X	X	X	X	X	
74.	2025	E C-3		X				
75.	2025	E1	X	X	X	X	X	
76.	2026	C1		X				El partido repite la casilla
77.	2026	C2		X				
78.	2026	C3		X				
79.	2026	C5		X				Es inexistente la casilla
80.	2026	C6	X	X	X	X	X	Es inexistente la casilla
81.	2026	C7		X				Es inexistente la casilla
82.	2026	C12	X	X	X	X	X	Es inexistente la casilla
83.	2027	C1		X				
84.	2027	E C-1	X	X	X	X	X	
85.	2027	E C-6	X	X	X	X	X	
86.	2027	E C-7		X				
87.	2028	C1	X	X	X	X	X	
88.	2028	E C-2	X	X	X	X	X	
89.	2030	C2	X	X	X	X	X	El partido repite la casilla
90.	2030	C1	X	X	X	X	X	
91.	2031	B	X	X	X	X	X	
92.	2032	B	X	X	X	X	X	
93.	2033	C9	X	X	X	X	X	Es inexistente la casilla
94.	2033	C2	X	X	X	X	X	
95.	2035	B	X	X	X	X	X	
96.	2036	C2	X	X	X	X	X	
97.	2036	C1	X	X	X	X	X	
98.	2036	C12		X				
99.	2036	C11	X	X	X	X	X	
100.	2036	C10	X	X	X	X	X	
101.	2036	C9		X				
102.	2036	C4	X	X	X	X	X	
103.	2036	C3	X	X	X	X	X	
104.	2036	C5	X	X	X	X	X	
105.	2036	C6		X				
106.	2036	C8	X	X	X	X	X	
107.	2036	C7	X	X	X	X	X	
108.	2037	B	X	X	X	X	X	
109.	2037	C1	X	X	X	X	X	
110.	2038	C2	X	X	X	X	X	
111.	2038	B	X	X	X	X	X	
112.	2038	C1	X	X	X	X	X	
113.	2039	C3	X	X	X	X	X	
114.	2040	C2	X	X	X	X	X	
115.	2042	C2	X	X	X	X	X	

**ST-JIN-14/2021
Y ACUMULADO**

No	SECCIÓN	CASILLA	F)	H)	I)	J)	K)	OBSERVACIONES
116.	2044	C1	X	X	X	X	X	
117.	2044	B	X	X	X	X	X	
118.	2047	B		X				
119.	2047	C1	X	X	X	X	X	
120.	2047	C2		X				
121.	2047	C3		X				
122.	2049	C2		X				
123.	2053	B	X	X	X	X	X	
124.	2055	B	X	X	X	X	X	
125.	2056	B	X	X	X	X	X	
126.	2056	C1	X	X	X	X	X	
127.	2057	E1	X	X	X	X	X	
128.	2057	C1	X	X	X	X	X	
129.	2057	C2	X	X	X	X	X	
130.	2058	B	X	X	X	X	X	El partido repite la casilla
131.	2058	C1		X				
132.	2058	C2		X				
133.	2058	C3		X				
134.	2061	E1		X				
135.	2061	E2		X				
136.	2061	3C1		X				Es inexistente la casilla
137.	2062	C1	X	X	X	X	X	El partido repite la casilla
138.	2062	B	X	X	X	X	X	
139.	2067	C1	X	X	X	X	X	
140.	2304	B	X	X	X	X	X	
141.	2306	C1	X	X	X	X	X	
142.	2911	C1		X				Es inexistente la casilla
143.	3013	C	X	X	X	X	X	Es inexistente la casilla
144.	3809	B	X	X	X	X	X	Es inexistente la casilla
145.	3904	C4	X	X	X	X	X	
146.	3905	C4	X	X	X	X	X	
147.	3908	C1	X	X	X	X	X	
148.	3909	C5	X	X	X	X	X	
149.	3910	C2	X	X	X	X	X	
150.	3910	C1		X				
151.	3910	B	X	X	X	X	X	
152.	3911	C1	X	X	X	X	X	El partido repite la casilla
153.	3912	B		X				
154.	3912	C1		X				
155.	3912	C2		X				
156.	3912	C3		X				
157.	3912	C4		X				
158.	3913	B	X	X	X	X	X	
159.	3913	C2		X				
160.	3913	C3	X	X	X	X	X	
161.	3917	C1	X	X	X	X	X	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-14/2021
Y ACUMULADO

No	SECCIÓN	CASILLA	F)	H)	I)	J)	K)	OBSERVACIONES
162.	3921	C4	X	X	X	X	X	El partido repite la casilla
163.	3925	C1	X	X	X	X	X	
164.	5442	B	X	X	X	X	X	
165.	5442	C3	X	X	X	X	X	
166.	5793	C1	X	X	X	X	X	
167.	6609	B	X	X	X	X	X	
168.	6609	C1	X	X	X	X	X	
169.	6609	C3	X	X	X	X	X	

Cabe precisar que las casillas **82 B, 2015 E C-3, 2026 C5, 2026 C6, 2026 C7, 2026 C12, 2033 C9, 2061 3C1, 2911 C1, 3013 C y 3809 B, no serán materia de análisis**, dado que las mismas no pertenecen a una sección que haya sido instalada en el distrito, como se advierte de las diversas actas de escrutinio y recuento que forman parte del expediente de la elección.

Lo anterior, se corrobora también con el oficio **INE-18CD-MEX-PC/803/2021**, en el cual la Consejera Presidenta del 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México informa que las casillas referidas son inexistentes.

En el contexto apuntado, la cuestión planteada en los presentes asuntos consiste en dilucidar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna o de la elección y, en consecuencia, determinar los efectos que de ello se deriven.

NOVENO. Estudio de causales de nulidad. Los partidos actores hacen valer las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 75, párrafo, incisos e), f), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Por razón de método, le referidas causas de nulidad de votación recibida en casillas serán estudiadas en el orden en que se encuentran previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para finalizar con el análisis del cuestionamiento de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

1. Causal inciso e), recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados

El Partido Encuentro Solidario manifiesta que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación, debido a que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **166** (ciento sesenta y seis) centros receptores de votación de un total de **503** (quinientos tres) que se instalaron en el Distrito de referencia.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido.

A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**.

Marco normativo

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.**



b) Que la irregularidad sea determinante⁶

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**" en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que el justiciable tiene la carga procesal de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se determinó que, al menos, debe puntualizarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas o

⁶ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión⁷.

En esas condiciones, la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional sobre el referido tópico es en el sentido que, al aducir la actualización de la referida causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, los promoventes tienen la carga procesal de establecer los datos de la casilla y el nombre o datos que identifiquen a la persona que, desde su perspectiva, integró de manera indebida el referido órgano ciudadano.

Cabe precisar que, con base en esos parámetros de análisis, Sala Regional Toluca ha resuelto, entre otros medios de impugnación, los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2020**, **ST-JRC-82/2020** y acumulado, así como **ST-JRC-93/2020**.

Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún aporta elemento de prueba para acreditar la causal de nulidad que aduce o del que pueda deducirse la indebida integración.

En cuanto al primer elemento señalado, el ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado

⁷ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:
1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo⁸ de **166** (ciento sesenta y seis) casillas de un total de **503** (quinientos tres) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “*CLAVE CASILLA*”; “*CLAVE ACTA*”; “*NOMBRE ESTADO-DISTRITO*”; “*NOMBRE DISTRITO*”; “*SECCIÓN*”; “*ID: CASILLA*”; “*TIPO CASILLA*”; “*NÚMERO ACTA*” y “*PARTIDO*”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **323** (trescientos veintitrés), por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal curso, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **166** (ciento sesenta y seis) casillas de las que plantea la nulidad de la votación del universo de esos **323** (trescientos veintitrés) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, aun cuando en suplencia de la deficiencia de la queja, se considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad son todas las identificadas en el anexo que contiene una cantidad mayor que el número que se indica en la demanda, la pretensión del partido político también sería **ineficaz**, porque se incumple el segundo elemento establecido en la línea jurisprudencial, que atañe a la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla respecto del cual se aduce que conformó de manera indebida el órgano ciudadano.

Esto es así, porque el instituto político accionante **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, ya que en el escrito de demanda se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en

⁸ El pronunciamiento respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional fue realizado por este órgano jurisdiccional la resolución incidental de diez de julio pasado.

casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alegando de manera genérica que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que se trató de militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elementos de convicción.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **ineficaces**.

2. Causal inciso f), haber mediado dolo o error en la computación de los votos

El partido Fuerza por México se limita a individualizar la casilla e invocar la referida causal sin mencionar los hechos o las circunstancias específicas sobre el particular.

Marco normativo

Los supuestos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- **La existencia de error o dolo.**
- **Que sea determinante la irregularidad.**

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.



En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana⁹.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- **Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.**
- **Los votos sacados o extraídos de la urna.**
- **La votación emitida.**

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión. Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

⁹ Véase SUP-JIN-2007/2006.

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad¹⁰.

Caso concreto

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **ineficaces** por insuficientes, toda vez que el actor se limita a reproducir una tabla donde señala que impugna las mencionadas casillas por la causal f), del artículo 75, de la Ley de Medios, esto es, la relacionada con error o dolo en el cómputo de los votos.

No obstante, no desarrolla los hechos de la mencionada causal, es más, ni siquiera desarrolla marco impugnativo de la misma, como sí lo hace en otras causales, de ahí que por ningún motivo cumple con su carga de señalar la discordancia en rubros fundamentales; de ahí la inoperancia apuntada.

Lo expuesto revela que el enjuiciante se circunscribe a realizar una afirmación dogmática carente de todo respaldo argumentativo y probatorio, lo que se traduce en agravios **ineficaces** a partir de su insuficiencia.

3. Causal inciso h), impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada

El partido Fuerza por México se limita a individualizar la casilla e invocar la referida causal sin mencionar los hechos o las circunstancias específicas sobre el particular.

Marco normativo

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 3, del

¹⁰ Véase el **SUP-JIN-207/2006**. Así como la **jurisprudencia 16/2002** y la **jurisprudencia 8/1997**.



artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los numerales 280, párrafo 1, y 281 de la referida ley, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos o coaliciones), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o bien, su expulsión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

Los agravios presentados por el partido enjuiciante devienen **ineficaces** por insuficientes, toda vez que no se especifican hechos consistentes a efecto de considerar que la causal se hace valer de forma tal que permita su estudio.

Lo anterior, dado que la parte actora se limita a afirmar lo siguiente:

“Asimismo, al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral; el acta de escrutinio y cómputo; y la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte la falta de firmas de los representantes del partido político que represento.

Por tanto, si la expulsión ocurrió son que se encontrara en alguno de los supuestos previstos en la norma es que se considera que se surten las condiciones requeridas para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

De ahí que se solicite la nulidad de la votación recibida en la misma”.

De lo antes precisado, se desprende que el partido accionante no sostiene hecho alguno que implique que se expulsó a sus representantes de las casillas en cuestión, o bien, que se les impidió el acceso.

Más aún, sostiene en términos hipotéticos que si la expulsión se dio sin estar al amparo de alguno de los supuestos previstos en la norma correspondería la nulidad.

De esa manera, el actor omite establecer narrativa alguna respecto de los hechos que hace valer, esto es, no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar de la que pudieran advertirse que lo alegado ocurrió, esto es, que se expulsó a sus representantes de las mencionadas casillas.

Ello, además, porque la parte actora omitió relacionar o aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho.

Incluso de obviar lo anterior, el hecho sostenido por el actor en el sentido de que obra firma de sus representantes al inicio de la jornada pero no al final de la misma, no sería suficiente para, aun de considerarlo acreditado, abonar a la hipótesis sostenida por el enjuiciante en términos de que ello se debió a la indebida expulsión de sus representantes, ya que como ha sostenido la Sala Superior, la falta de firma, incluso de funcionarios de casilla, *per se*, no es suficiente para acreditar que la persona en cuestión no se integró¹¹.

De ahí que lo manifestado se torne **ineficaz** por incumplir los elementos mínimos necesarios para que esta Sala analizara lo planteado en búsqueda de la nulidad pretendida, ante la carencia de todo respaldo argumentativo y probatorio.

¹¹ Jurisprudencia de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**



4. Causal inciso i), haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores

El partido Fuerza por México se limitó a señalar el marco normativo correspondiente, sin expresar hecho alguno que permita el estudio de la causal de nulidad en cuestión, por lo cual el agravio resulta **ineficaz** por insuficiente.

Marco normativo

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **el inciso i) del artículo 75**, de la Ley procesal electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla —

presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”***¹².

¹² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, pp. 1686 y 1687.



También pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**¹³ y **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”**.¹⁴

Caso concreto

Los agravios presentados por la parte actora respecto de esta causal son **ineficaces**, en virtud de que incumple con su carga argumentativa en señalar qué hechos fueron los que implicaron presión o violencia sobre los electores o funcionarios de casilla, únicamente se limitó a reproducir el marco normativo o la dogmática de la causal en análisis pero ni siquiera de forma genérica refiere los hechos o condiciones que la actualizaron en las casillas que menciona con lo que incumple su obligación de argumentar, lo que imposibilita el estudio de su pretensión de nulidad, ya que implicaría la subrogación de esta Sala en la carga del actor.

Lo expuesto revela que el enjuiciante se circunscribe a realizar una afirmación dogmática carente de todo respaldo argumentativo y probatorio, lo que se traduce en agravios ineficaces a partir de su insuficiencia.

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

¹⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

4. Causales incisos j) y k), impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación

Los presentes motivos de disenso resultan **ineficaces**, toda vez que el partido Fuerza por México únicamente se limitó a insertar en su demanda diversas casillas que supuestamente impugnaba por estas causales de nulidad de votación recibida en casilla; sin embargo, omite señalar argumento alguno que permita a esta Sala Regional el estudio correspondiente.

Por tanto, ante el incumplimiento de la carga argumentativa del partido actor es que los agravios se tornen ineficaces por su insuficiencia.

5. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

El partido Fuerza por México solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales debido a que considera que tales nociones fundamentales fueron conculcadas, a partir de la actuación atribuida al Partido Verde Ecologista de México, que hace consistir en violación a la veda electoral por el video de apoyo difundido en diversas redes sociales por diversas personas públicas con un número considerable de seguidores.

Al respecto, en distintos precedentes esta Sala Regional ha llevado a cabo un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales —entre otros precedentes los juicios **ST-JRC-338/2015**, **ST-JRC-37/2016**— en tales fallos se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; empero, su tutela se desprende de los artículos 41 de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.



Las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dado que se puede declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que incumpla los postulados que la Carta Magna establece a efecto de garantizar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral¹⁵. así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

Las causas de nulidad de elección tienen por consecuencia imponer la mayor sanción al voto ciudadano cuando se incumplen las reglas y principios constitucionales de los procesos electorales y en los casos en los casos en que ello se acredite plenamente debe dejarse sin efectos la elección viciada¹⁶.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral ha señalado que lo establecido en el artículo 99 constitucional en torno a que “[l]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”¹⁷, esto no significa la posibilidad de dejar sin sanción la vulneración de los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas.

Así la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación; primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, del método de análisis en cada caso para determinar si estos fueron vulnerados y, por ende, se configure su actualización.

En ese sentido, de forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional

¹⁵ Nava Gomar, Salvador, *Las nulidades en materia electoral federal*, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho* (México: UNAM-IIJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.

¹⁶ Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales* (México: Limusa, 2012) 400.

¹⁷ Criterio asumido en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007.

debe identificar qué es lo que tutela la Ley Fundamental, cuándo se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado Constitucional de Derecho; esto es, el marco constitucional en el cual se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la tesis relevante **X/2001**, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**"¹⁸.

En esa línea y derivado de diversas ejecutorias emitidas por Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas de este Tribunal Electoral, entre otras, en los juicios **SUP-JRC-165/2008**, **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-34/2008** y **acumulado ST-JRC-36/2008**, **ST-JRC-57/2011**, **ST-JRC-117/2011**, **ST-JIN-26/2012** y **ST-JRC-206/2015**, se estableció el procedimiento para realizar al estudio cuando se aduzca la existencia de violaciones a principios constitucionales, el cual se conforma de los siguientes elementos:

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por lo que, para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, se deben cumplir los extremos precisados.

De conformidad con lo expuesto, los agravios esgrimidos por el partido político actor son **ineficaces**, debido a que los elementos reseñados no se acreditan en el caso sometido a consideración de esta autoridad jurisdiccional.

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Lo anterior se estima el modo apuntado porque de los elementos anteriormente descritos no es posible desprender la actualización y por ende configuración de la invalidez de la elección por transgresión de los principios constitucionales.

Respecto al primer elemento en el que se aduce la supuesta superexposición de un partido político como hecho violatorio de algún principio o precepto constitucional, derivado de la intervención de los denominados *influencers* en el momento de veda electoral, fase en la que está proscrito a todos los actores políticos realizar cualquier tipo de propaganda porque ese momento está contemplado para la reflexión que han de llevar los ciudadanos sobre la emisión de su voto libre de toda influencia o acto proselitista.

En la especie, deviene insuficiente afirmar solo el hecho presuntamente violatorio cuando tal argumento carece de respaldo. Esto porque el justiciable se exime de aportar elementos para acreditar el acontecimiento que asevera irrumpe el principio constitucional y su impacto en los resultados de la elección, lo que da como consecuencia que no se acredite el hecho reprochable.

Ello, porque aun cuando se tuviera por cierto, el hecho en que se sustenta la causa de invalidez, esto es, el rompimiento de la veda electoral por parte de *influencer* que solicitaban el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y rompió el principio, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que reclama la invalidez.

La exigencia en comento cobra especial relevancia toda vez que no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto se requiere la fractura del principio constitucional, lo cual en la legislación se mide a partir de la determinancia de la transgresión a los principios constitucionales.

El aspecto apuntado se omite acreditar por el partido político actor, conforme a lo siguiente.

El Partido Verde Ecologista de México contendió en la elección de forma individual, obteniendo 4,633 (cuatro mil seiscientos treinta y tres) votos, lo cual se tradujo en solo 2.22% (dos punto veintidós por ciento), de la votación, quedando en **sexto** lugar.

Por tanto, aun y cuando se tuvieran por probadas las alegaciones del partido promovente, no tendrían el alcance para trascender al resultado de la elección, derivado de que los votos aportados por el Partido Verde Ecologista de México no son relevantes para el resultado, en tanto no se colma el requisito a la determinancia, porque aún sin ellos, existe claridad que los votos depositados en las urnas favorecieron a la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

PARTIDOS	VOTACIÓN
	76,425
	47,453
	7,210
	4,633
	2,892
	6,022
	49,385
	2,816
	1,249
	4,591

Al respecto, cabe mencionar que la determinancia numérica tiene verificativo cuando los votos aducidos ilegalmente son iguales o mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar; extremo que en la especie se incumple según se puso de relieve en la tabla inserta con antelación.



Ahora, también se tiene presente que en tratándose de causas de nulidad constitucionalmente previstas el Poder Reformador de la Constitución ha establecido que la determinancia se configura cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, aspecto que no se colma y menos respecto del partido político actor quien no ocupó la segunda posición.

De ese modo, no se acredita el hecho reprochado, ni su determinancia.

Ahora, por cuanto al grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, este tampoco se acredita, toda vez que se carece de elementos probatorios y argumentativos para desprender cómo el hecho irregular afectó al partido actor a grado tal que ni siquiera lo posicionó cercano al primer lugar, ni al segundo, lo cual revela que la circunstancia de que no haya alcanzado una mayor votación obedeció a circunstancias o aspectos distintos al del hecho en que sustenta la nulidad de la elección que pretende.

Por tanto, al no actualizarse la infracción cualitativa o cuantitativamente, tampoco se generala determinancia para invalidar la elección analizada, ya que la indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera —*en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el instituto político actor*— no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se ha expuesto, lo sostenido por el ente político impugnante no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección, de ahí la **ineficacia** apuntada.

En las relatadas circunstancias, ante la ineficacia de los agravios, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el **18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electa.

DÉCIMO. Vistas. Aun cuando en el análisis de fondo de los juicios objeto de la presente resolución se han desestimado los conceptos de agravio en los que se plateó la nulidad de la elección derivado de las publicaciones que en redes sociales diversas personas identificadas como “*influencers*” llevaron a cabo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral, se determina lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sala Regional Toluca ordena **dar vista** a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas correspondientes, en contra de las personas involucradas con las referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieran beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado.

2. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito



penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

Para efecto de lo anterior, se ordena correr traslado con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-44/2021** a las citadas autoridades electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos autos de veinticuatro de junio, los cuales en el caso de los juicios de inconformidad **ST-JIN-14/2021** y **ST-JIN-44/2021**, fueron dirigidos a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en el caso del expediente **ST-JIN-44/2021** fue destinado al 18 Consejo Distrital de la autoridad administrativa electoral nacional en el Estado de México por conducto de su Presidencia.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna; en tanto que en el primer caso se llevó a cabo de inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del mencionado órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con los escritos de demanda a la fórmula de candidatos electos en el distrito electoral federal en cuestión y, por lo que hace al medio de impugnación **ST-JIN-44/2021**, de igual forma, la Presidencia del Consejo Distrital aportó oportunamente la documentación requerida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad **ST-JIN-44/2021** al diverso **ST-JIN-14/2021**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el **18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electa.

TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Encuentro Solidario; **por correo electrónico** al partido Fuerza por México, a los terceros interesados, así como a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acompañado de copia certificada de esta sentencia en términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, adicionalmente, en el caso del citado Consejo General, en la comunicación procesal respectiva, también se le deberá notificar la copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-44/2021; **por oficio** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-44/2021; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.



segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.